

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Sexta reunión de la Conferencia de las Partes

Ottawa (Canadá), del 12 al 24 de julio de 1987

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio de pieles de leopardo

PETICION DE UN CUPO

El presente documento fue elaborado por la Secretaría.

1. Cuando la Conferencia de las Partes aprobó la resolución Conf. 5.13 sobre el comercio de pieles de leopardo (Anexo 2) en la quinta reunión (Buenos Aires, 1985) recomendó que se la vuelva a examinar totalmente en la sexta reunión (véase también el documento Doc. 6.27).
2. El documento Doc. 6.26, Informe sobre la situación del leopardo en la región del subsahara en Africa, debería ser utilizado también para proceder al reexamen de la resolución Conf. 5.13.
3. De acuerdo con el contenido de los documentos Doc. 6.26 y Doc. 6.27, la Secretaría estima que la mejor manera de proceder para la Conferencia de las Partes, sería la de mantener el sistema en vigor otros dos años más, después de los cuales, debería aprobarse una solución permanente - del tipo del sistema en vigor, o transfiriendo la especie (por lo menos su población subsahariana) al Apéndice II. Se adjunta al presente documento un proyecto de resolución como Anexo 3.
4. La República Centroafricana es la única Parte sin cupo para pieles de leopardo que presentó un pedido de cupo. Dicho pedido se adjunta al presente documento como Anexo 1.

De acuerdo con el documento Doc. 6.26, el cupo solicitado es muy prudente y, en consecuencia, la Secretaría recomienda su aprobación.

5. Por su parte, la República de Zimbabwe solicitó oficialmente a las Partes que acepten que el cupo de pieles de leopardo de Zimbabwe sea aumentado a 500. La Autoridad Administrativa agregó: se estima que Zimbabwe posee una población de 12.000 leopardos y que una captura de 500 puede realizarse en forma sostenida.

Según el documento Doc. 6.26, la población de Zimbabwe es probablemente superior a 16.000 leopardos, pudiendo ser la captura potencial de 710. Por tal motivo la Secretaría recomienda que la solicitud sea aprobada, a pesar de que el pedido presentado en la quinta reunión en Buenos Aires se refería a una población de 38.000 animales (Doc. 5.23 Anexo 4, Actas de la quinta reunión, pág. 445).

PETICION RELATIVA A UN CUPO ANUAL DE EXPORTACION
PARA PIELES DE LEOPARDO

A. PETICION

Cupo anual de 40 pieles.

B. AUTOR

República Centroafricana

C. JUSTIFICACION DE LA PETICION

El área de distribución de Panthera pardus abarca el norte y el sudeste del país.

Se trata de una región de sabana boscosa y de galerías de selvas que comprenden doce sectores de caza que cubren aproximadamente 110.000 km².

Hasta la fecha no se ha efectuado ningún censo sistemático de la población de leopardos. Sin embargo, la información fiable facilitada por los rastreadores y guías de caza confirma que la población de leopardos ha alcanzado un nivel de reproducción sumamente elevado, dada la frecuencia de las huellas y la casi desaparición de los mandriles que son su presa principal.

Los problemas principales planteados por los leopardos son la matanza masiva de niños en las regiones donde se encuentran en grandes cantidades y la agresión de ancianos y niños pequeños. El peligro existe sobre todo al caer la tarde y por la noche. Cada año el Ministère des eaux et forêts concede a las autoridades locales unas treinta autorizaciones para efectuar operaciones de caza de control, a fin de matar algunos leopardos y evitar la acción perjudicial de estos felinos con respecto a la economía rural.

Además, la caza del leopardo ha estado prohibida en la República Centroafricana durante 26 años. La proliferación de las medidas encaminadas a prohibir el uso de abrigo de piel de leopardo ha favorecido también la reproducción de la especie.

La caza furtiva del leopardo es muy reducida en la República Centroafricana y es poco frecuente ver personas que vendan abrigo de pieles a los turistas; la industria artesanal local no parece estar interesada en estos artículos.

Sin embargo, la caza deportiva constituye un sector muy importante de la economía centroafricana porque es una actividad que trae consigo divisas.

Actualmente, la prohibición de la caza del leopardo en la República Centroafricana actúa en detrimento de los organizadores de safaris porque ha ocasionado una disminución muy considerable del número de clientes. Ello también ha traído consigo una disminución de los ingresos por concepto de impuestos a la caza, en detrimento del Estado.

Nosotros estimamos que un cupo de captura anual de 40 leopardos, aplicado sólo a la caza deportiva, no puede en modo alguno afectar la supervivencia de la especie ya que ello representaría solamente el 1% de la población de leopardos estimada en los 11.000.000 de hectáreas destinados a las compañías de safaris.



CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Quinta reunión de la Conferencia de las Partes
Buenos Aires (Argentina), del 22 de abril al 3 de mayo de 1985

RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conf. 5.13

Comercio de pieles de leopardo

TENIENDO PRESENTE que con excepción de los raros casos de exenciones concedidas con arreglo al Artículo VII de la Convención se prohíbe el comercio de las especies incluídas en el Apéndice I;

CONSIDERANDO que el leopardo Panthera pardus figura en el Apéndice I;

CONSCIENTE de que la matanza de especímenes de leopardo pueda ser sancionada por los países de exportación en defensa de la vida y de la propiedad y con el fin de velar por la supervivencia de la especie, y de que el leopardo no se encuentra en modo alguno amenazado en Botswana, Kenya, Malawi, Mozambique, República Unida de Tanzania, Zambia o Zimbabwe;

RECONOCIENDO que esos países de exportación pueden proceder al comercio de dichos especímenes muertos en virtud de lo dispuesto por la Resolución Conf. 2.11 (San José, 1979) y, que pueden otorgar permisos de exportación de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que en el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención se estipula que los permisos de exportación se concederán únicamente cuando una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales, y que en el párrafo 2 a) del Artículo III de la Convención se estipula que sólo se concederán permisos de exportación cuando una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

RECONOCIENDO el irresistible deseo de las Partes de que no se vuelvan a abrir los mercados comerciales de pieles de leopardo;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES DE LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que al examinar las solicitudes de permisos de importación de pieles enteras o casi enteras de leopardo, la Autoridad Científica del Estado de importación apruebe la concesión de permisos de importación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, después de haber verificado que las pieles de que se trate provienen de uno de los Estados citados a

.../...

continuación, y teniendo en cuenta que en un año civil esos Estados no pueden exportar una cantidad de dichas pieles que sea superior a la cantidad estipulada para esos Estados bajo el título "cupo":

<u>Estado</u>	<u>Cupo</u>
Botswana	80
Kenya	80
Malawi	20
Mozambique	60
República Unida de Tanzania	250
Zambia	300
Zimbabwe	350

- b) que al examinar las solicitudes de permisos de importación de pieles enteras o de pieles casi enteras de Panthera pardus, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Administrativa del Estado de importación dé por verificado que dichas pieles no serán utilizadas para fines primordialmente comerciales siempre y cuando:
- i) una piel sea adquirida por su propietario en el país de exportación y que sea importada en calidad de efecto personal no destinado a la venta en el país de importación; y
 - ii) el propietario no importe más de una piel por cada año civil;
- c) que la Autoridad Administrativa de un Estado de importación autorice, de conformidad con esta Resolución, la importación de una piel de leopardo únicamente si va acompañada de una etiqueta inamovible donde se indique el Estado de exportación, el número de espécimen con respecto al cupo anual y el año civil al que se aplica dicho cupo. Por ejemplo, ZW 6/350 1986, lo que indica que Zimbabwe es el Estado de exportación y que el espécimen es el sexto espécimen exportado por Zimbabwe, en el marco del cupo de 350 pieles autorizado para 1986;
- d) que en el caso de pieles enteras o de pieles casi enteras de leopardo comerciadas de conformidad con esta Resolución, se considere que las palabras "ha sido concedido", en el párrafo 2 d) del Artículo III de la Convención, constituyen un hecho sólo cuando la Autoridad Administrativa del Estado de importación haya presentado por escrito la garantía de que se concederá un permiso de importación;
- e) que todo Estado que exporte pieles de leopardo conformemente a esta Resolución, informe anualmente a la Secretaría acerca del número de pieles exportadas y que ésta someta un informe en cada reunión bienal de la Conferencia de las Partes;
- f) que los Estados que están autorizados a exportar pieles de leopardo de conformidad con esta Resolución, así como sus cupos, sean objeto de una revisión en las reuniones de la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta, inter alia, las reservas existentes, y que cualquier incremento de esos cupos se efectúe con el consentimiento de la Conferencia de las Partes; y
- g) que la presente resolución se revise en su totalidad en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes con el fin de que estas últimas dispongan de suficiente tiempo para evaluar los méritos de esta resolución.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Comercio de pieles de leopardo

TENIENDO PRESENTE que con excepción de los raros casos de exenciones concedidas con arreglo al Artículo VII de la Convención se prohíbe el comercio de las especies incluidas en el Apéndice I;

CONSIDERANDO que el leopardo Panthera pardus figura en el Apéndice I;

RECONOCIENDO que la población subsahariana del leopardo no está amenazada de extinción y que ésta población podría, de forma más pertinente, estar incluida en el Apéndice II;

CONSCIENTE de que la matanza de especímenes de leopardo puede ser autorizada por los países de exportación en defensa de la vida y de la propiedad y con el fin de velar por la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO que esos países de exportación pueden proceder al comercio de dichos especímenes muertos en virtud de lo dispuesto por la resolución Conf. 2.11 (San José, 1979) y, que pueden otorgar permisos de exportación de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que en el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención se estipula que los permisos de exportación se concederán únicamente cuando una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales, y que en el párrafo 2 a) del Artículo III de la Convención se estipula que sólo se concederán permisos de exportación cuando una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA

- a) que al examinar las solicitudes de permisos de importación de pieles enteras o casi enteras de leopardo, la Autoridad Científica del Estado de importación apruebe la concesión de permisos de importación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, después de haber verificado que las pieles de que se trate provienen de uno de los Estados citados a continuación, y teniendo en cuenta que en un año civil esos Estados no pueden exportar una cantidad de dichas pieles que sea superior a la cantidad estipulada para esos Estados bajo el título "cupo":

Estado

Cupo

Botswana
Kenya
Malawi
Mozambique
República Centroafricana
República Unida de Tanzania
Zambia
Zimbabwe

- b) que al examinar las solicitudes de permisos de importación de pieles enteras o de pieles casi enteras de Panthera pardus, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Administrativa del Estado de importación dé por verificado que dichas pieles no serán utilizadas para fines primordialmente comerciales siempre y cuando:
- i) una piel sea adquirida por su propietario en el país de exportación y que sea importada en calidad de efecto personal no destinado a la venta en el país de importación; y
 - ii) el propietario no importe más de una piel por cada año civil;
- c) que la Autoridad Administrativa de un Estado de importación autorice, de conformidad con esta Resolución, la importación de una piel de leopardo únicamente si va acompañada de una etiqueta inamovible donde se indique el Estado de exportación, el número de espécimen con respecto al cupo anual y el año civil al que se aplica dicho cupo. Por ejemplo, ZW 6/350 1986, lo que indica que Zimbabwe es el Estado de exportación y que el espécimen es el sexto espécimen exportado por Zimbabwe, en el marco del cupo de 350 pieles autorizado para 1986;
- d) que en el caso de pieles enteras o de pieles casi enteras de leopardo comercializadas de conformidad con esta Resolución, se considere que las palabras "ha sido concedido", en el párrafo 2 d) del Artículo III de la Convención, constituyen un hecho sólo cuando la Autoridad Administrativa del Estado de importación haya presentado por escrito la garantía de que se concederá un permiso de importación;
- e) que todo Estado que exporte pieles de leopardo conformemente a esta Resolución, informe anualmente a la Secretaría acerca del número de pieles exportadas anualmente y que ésta someta un informe en cada reunión bienal de la Conferencia de las Partes; y
- f) que, si no se aprueba (o presenta) la transferencia al Apéndice II de la población subsahariana del leopardo en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes, se mantenga como definitivo el sistema aprobado por medio de la presente resolución. Cualquier aumento de cupo o todo nuevo cupo (por un Estado que no posee ninguno hasta el momento) deberá ser aprobado por la Conferencia de las Partes

Alternativa que concierne a la recomendación f):

- f) que, si no se aprueba (o presenta) la transferencia al Apéndice II de la población subsahariana del leopardo en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes, todo Estado que desee disponer de un cupo anual informe a la Secretaría. La Secretaría informará a las Partes sobre esos cupos así como sobre cualquier cambio ulterior efectuado por los estados interesados.